



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 87701/2021

TJ/III-14807/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3158/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

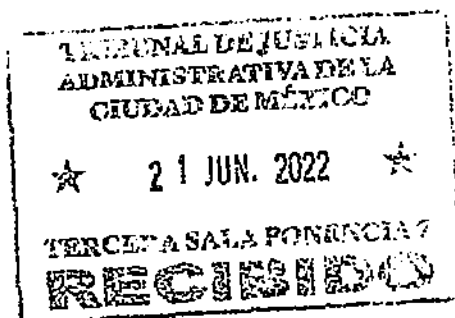
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-14807/2021, en 173 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 87701/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

173
18/10/21
9/10/21

18-05

14

RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO: RAJ.87701/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/III-14807/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN
DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES
FISCALES DE LA SUBTESORERÍA
DE FISCALIZACIÓN DE LA
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE: DIRECTOR DE
DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y
OBLIGACIONES FISCALES DE LA
SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVÉS GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADA CLAUDIA
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.87701/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en su calidad de representante del Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, en los autos del

juicio contencioso administrativo número TJ/III-14807/2021,
en la que se resolvió lo siguiente:

“VI. Con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DECLARA LA NULIDAD lisa y llana de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.”

(La Sala de origen determinó que la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial contenido en el oficio S. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte, se notificó de forma ilegal porque en el citatorio por instructivo del dieciséis de julio del mismo año, se asentó que se había fijado en la entrada del domicilio en que debía hacerse la notificación debido a que se encontraba cerrado, por lo que, no se circunstanció debidamente la razón por la cual la diligencia se realizó por instructivo, aunado a que el notificador también señaló que al acudir con un vecino nadie atendió y por otra parte, que dicho vecino se negaba a recibirlo, lo cual resultaba contradictorio y generaba incertidumbre de por qué la diligencia se realizó por instructivo, siendo así, que al no haber notificado debidamente el requerimiento en comento a la accionante la autoridad enjuiciada violentó su garantía de audiencia al no estar en posibilidad de exhibir los documentos requeridos antes de la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, por lo cual, declaró la nulidad de dicha resolución.)

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“1.- La Resolución Administrativa de fecha 18 (sic) de marzo de 2021 (sic), suscrita bajo el número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, a través de la cual, le determinan a mi representada omisiones en el pago de sus impuestos de los periodos comprendidos del 2° del 2015 (sic) al 1° de 2020 (sic).

2.- Los oficios conformantes del cumplimiento de la obligación de pago del impuesto predial, en específico el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 03 (sic) de junio de 2020 (sic) y sus constancias de notificación, en virtud de que le son desconocidas a la contribuyente, así como las notificaciones que dieron a



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.87701/2021
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-14807/2021

conocer la determinante de crédito fiscal, ya que me son desconocidas.”

(A través de la resolución determinante de crédito fiscal con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la omisión de pago de impuesto predial del segundo bimestre de dos mil quince al primer bimestre de dos mil veinte, respecto del inmueble situado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante auto dictado el veintidos de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que desahogó en tiempo y forma según acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.

3.-Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal dio cuenta con las documentales presentadas ordenando correr traslado a la parte actora con copia simple de las mismas para efecto de que formulara ampliación a la demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, según proveído de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

4.- Por auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, con copia simple de la misma para efecto de que formulara su contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que fue desahogada

según acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.

5.- Mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

6.- El once de octubre de dos mil veintiuno, encontrándose debidamente integrada la Sala dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos ya fueron transcritos.

7.- La sentencia se notificó el once de noviembre de dos mil veintiuno a la autoridad demandada y a la parte actora el día dieciocho del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio indicado.

8.- Inconforme con dicha sentencia con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en su calidad de representante del Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- Por auto dictado el veinticinco de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.87701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-14807/2021

-3-

actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10.- Con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en su calidad de representante de la autoridad demandada, inconforme señala que la sentencia de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-14807/2021, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, le causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que la Sala de origen determinó que la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte, se notificó de forma ilegal porque en el citatorio por instructivo del dieciséis de julio del mismo año, se asentó que se había fijado en la entrada del domicilio en que debía hacerse la notificación debido a que se encontraba cerrado, por lo que, no se circunstanció debidamente la razón por la cual la diligencia se realizó por instructivo, aunado a que el notificador también señaló que al acudir con un vecino nadie atendió y por otra parte, que dicho vecino se negaba a recibirlo, lo cual resultaba contradictorio y generaba incertidumbre de por qué la diligencia se realizó por instructivo, siendo así, que al no haber notificado debidamente el requerimiento en comento a la accionante la autoridad enjuiciada violentó su garantía de audiencia al no estar en posibilidad de exhibir los documentos requeridos antes de la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, por lo cual, declaró la nulidad de dicha resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.87701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-14807/2021

- 4 -

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...

IV.- Por razón de método, esta Juzgadora entra al estudio del primer concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, donde medularmente combate la legalidad de la notificación del **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL** contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veinte, señalando que tal diligencia no se llevo a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 434 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que la notificadora no asentó el motivo por el cual entendió la diligencia por inestructivo, ya que omitió dejar plasmado como fue que confirmó la ausencia del representante legal de la agraviada, además de que no se precisa cual fue el domicilio que visitó al que únicamente hace referencia que fue con un vecino.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, y en relación con el concepto de nulidad en estudio, adujo en su defensa que es inoperante lo hecho valer por la impetrante, dado que “...las diligencias de citatorios de fecha 16 de junio de 2002 y 26 de marzo de 2021, y la notificación de fecha 29 de marzo de 2021, fueron practicadas por inestructivo, toda vez que nadie atendió al llamado de los notificadores encargados de practicarlas (domicilio cerrado), por lo cual, no sería materialmente posible que alguna persona se haya identificado ante dichos servidores públicos...”

A juicio de esta Sala del Conocimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO**, ello en atención a lo siguiente.

A manera de antecedentes, resulta ilustrativo citar lo dispuesto en los artículos 434 fracción I y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que textualmente disponen:

ARTÍCULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

De la reproducción anterior, se desprende que las diligencias de notificación de los actos administrativos se harán personalmente en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate y podrá entenderse con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con persona autorizada por la parte actora para oír y recibir notificaciones, además, los preceptos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.87701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-14807/2021

- 5 -

normativos en comento establecen que si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, aunado a que, dichos numerales disponen que solo en aquellos casos en que el domicilio estuviera cerrado; **el citatorio se dejará con un vecino**, y si este se negare a recibirlo se citará por instructivo.

En efecto, esta Sala del Conocimiento estima que le asiste la razón legal a la demandante, toda vez que del análisis que se realiza a las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, en particular del Citatorio de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, relativo a la notificación del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL**, visible a foja 105 de autos, documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de la Materia, se observa que el notificador encargado de llevar a cabo dicha diligencia de notificación, en la parte que nos interesa, asentó lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tal y como se advierte, de la anterior reproducción se aprecia que el notificador fiscal no dio cumplimiento con los requisitos dispuestos en los preceptos normativos en estudio, dado que, si bien es cierto, el actuario fiscal encargado de llevar a cabo dicha diligencia asentó en el citatorio en comento que el mismo se realizó por instructivo, fijado en la "Entrada" del domicilio a notificar, debido a que se encontraba cerrado; asimismo, se señala que al acudir con un vecino "**Nadie Atiende**"; y que: "**...se niega a recibirlo...**"; sin embargo, también es cierto que a juicio de esta Sala del Conocimiento, el citatorio en comento resulta ilegal, dado que el notificador responsable fue por demás omiso en dar cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 436 del Código Fiscal del Distrito Federal anteriormente transcrito, dado que no circunstanció de manera pormenorizada la razón por la cual la citada diligencia se realizó por instructivo, siendo que resulta contradictorio que por una parte aduzca que al acudir con un vecino "**Nadie Atiende**"; y por otra que: "**...se niega a recibirlo...**", aunado a que no se circunstanció el domicilio del vecino que se negó a recibir dicho citatorio, en consecuencia, resulta evidente que se dejó en estado de indefensión a la accionante, violentando de esta forma la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, siendo que dicho citatorio genera incertidumbre jurídica de las razones precisas por la que dicha diligencia fue llevada a cabo por instructivo, en consecuencia, esta Sala del Conocimiento estima fundado el concepto de nulidad en estudio, por lo que estima que le asiste la razón legal a la demandante cuando manifiesta haber tenido conocimiento del del **REQUERIMIENTO DE**

OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL
contenido en el oficio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha
tres de junio de dos mil veinte, hasta el día veintidós de junio
de dos mil veintiuno, a través de la vista que se le dio con la
documento en comento, con fundamento en lo dispuesto en
la fracción V del artículo 441 del Código Fiscal de la Ciudad
de México, que a la letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 441.- Las notificaciones surtirán sus
efectos:

[...]

V. La notificación omitida o irregular, al día siguiente
hábil en que el interesado o su representante se haga
sabedor de la misma, y

[...]”

V.- En virtud de lo anterior, esta Juzgadora estima que le
asiste la razón legal a la parte actora cuando aduce en su
Capítulo de “HECHOS” del escrito inicial de demanda que
resulta ilegal la determinante de crédito fiscal contenida en el
oficio

número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha
dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dado que jamás
tuvo conocimiento del REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES)
OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL contenido en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha
tres de junio de dos mil veinte.

Esto es así, ya que del análisis que se realiza a la
determinante de crédito fiscal impugnada, visible a fojas de
la 44 a la 48 de autos, documental pública que se le confiere
valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la
fracción I del artículo 91 de la Ley que rige a este Tribunal,
se desprende que la enjuiciada determinó un crédito fiscal
por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por supuestas omisiones en el pago del impuesto
predial correspondiente a los bimestres del 2º de dos mil
quince al 1º de dos mil veinte, con el número de cuenta
catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y respecto el inmueble ubicado
en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que la
contribuyente no atendió el REQUERIMIENTO DE
OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL
contenido en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, y de conformidad con lo expuesto en presente
fallo, la parte actora acreditó que no le fue debidamente
notificado el oficio
S. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2, y, por
ende, resulta evidente que la determinante de crédito
impugnada violenta lo dispuesto en el artículo 101 fracción
III del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece
de manera textual lo siguiente:



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.87701/2021
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-14807/2021

- 6 -

“ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y [...]

(Lo resaltado es nuestro)

Por consiguiente, la hoy enjuiciada violentó la garantía de audiencia de la accionante, toda vez que la hoy actora no tuvo conocimiento del **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL** contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, de igual modo, no estuvo en posibilidad de exhibir los documentos requeridos por la enjuiciada, a efecto de que se tomarán en consideración al momento de la emisión de la determinante de crédito que por esta vía se impugna; con lo cual, indefectiblemente se dejó en estado de indefensión a la impetrante, de ahí que esta Sala del Conocimiento estime fundada la pretensión de nulidad del impetrante. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De igual modo, sirve de apoyo por analogía, la tesis S.S./J. 51, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del treinta y uno de mayo de dos mil seis, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día nueve de junio del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO.- Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Toda vez que con lo resuelto en esta sentencia, se satisface la pretensión de la impetrante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda; siendo aplicable al caso la Jurisprudencia S.S./J. 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, misma que a continuación se reproduce:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que la actora haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión de la demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.87701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-14807/2021

- 7 -

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

VI.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD lisa y llana de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.**"

IV.- A continuación, se analiza el primer agravio expuesto por la autoridad apelante, en el cual expone que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la juzgadora de primer grado varió la litis planteada por las partes contraviniendo el principio de congruencia externa que debe revestir toda sentencia y el contenido de las jurisprudencias con los rubros SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA; PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE; y PRUEBAS, ESTUDIO DEFICIENTE DE LAS RELACIONAS CON LA CONTROVERSIA PLANTEADA, VIOLATORIO DE GARANTIAS.

Ello en atención a que la juzgadora primigenia declaró la nulidad de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veinte porque consideró que el citatorio del dieciséis de julio del mismo año no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin embargo, se basó en cuestiones que la parte actora nunca argumentó en su escrito inicial de demanda al no haber indicado que los notificadores no circunstanciaron el domicilio del vecino que se negó a recibir el citatorio.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **infundado**, porque del estudio del Considerando IV del fallo recurrido se desprende que la juzgadora de primer grado manifestó que realizaría el estudio del primer concepto de nulidad expuesto por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, asimismo, del análisis de dicho concepto se desprende que la accionante literalmente hizo valer lo que a continuación se reproduce:

“PRIMERO.- Del estudio que al efecto haga a los citatorios y las supuestas constancias de notificación de fechas: citatorio de 16 de junio de 2020(sic), acta de notificación de 17 de junio de 2020 referente al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 03 de junio de 2020(sic) (oficio y Requerimiento de obligación(es) omitida(s) del Impuesto Predial), citatorio de 26 de marzo de 2021(sic), acta de notificación de 29 de marzo de 2021 referente al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 18 de marzo de 2021 (sic) (oficio donde se determina crédito fiscal por concepto de impuesto predial), es preciso manifestarle que las mismas son ilegales ya que fueron entendidas con terceros los cuales nunca acreditaron su relación laboral con mi representada, así como también por medio de instructivo sin cumplir con todas las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México, hecho que se advierte de la simple lectura que al efecto haga de la manifestaciones expuestas por la autoridad administrativa.

En mérito de lo anterior, es pertinente volver a mencionar que mi mandante desde el escrito inicial de demanda desconoció la forma en la cual supuestamente se había llevado a cabo el todo el procedimiento, se dice lo anterior en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tal y como la propia autoridad lo señala en el oficio de 03 de junio de 2020(sic) (oficio Requerimiento de obligación(es) omitida(s) del Impuesto Predial), [o que trae como consecuencia que se está violando lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 101 fracción III y 89 fracción 1, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal, los cuales establecen:

Artículo 16 constitucional establece que:

...

Por su parte, la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal establece:

...

Artículo 89 establece que:

...

De lo antes plasmado se puede advertir, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y en la especie como se podrá constar de la lectura que se lleve a cabo de la resolución impugnada, la autoridad demandada no motiva debidamente su actuar ya que es necesario que exprese de manera precisa el lugar objeto de la revisión, en este caso el domicilio correcto del inmueble.

Sirve de manera de analogía los siguientes criterios:

...

Es por lo anteriormente expuesto que como bien podrá corroborarlo esta H.(sic) Sala, el citatorio de fecha 16 de junio de 2020(sic) es totalmente ilegal y violatorio, ya que deja a mi mandante en un tata [estado de indefensión e incertidumbre jurídica, por lo que se solicita se declare [a nulidad lisa y llana de [a resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 18 de marzo de 2021 (sic), ya que proviene de actos viciados de origen, esto en virtud de que como ya se mencionó anteriormente la autoridad pretende notificar e[inicio de [a determinante de crédito fiscal en un domicilio totalmente incorrecto Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, cuando en realidad el domicilio correcto es "t

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tal y como la propia autoridad lo señala en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 03 de junio de 2020(sic) (oficio Requerimiento de obligación(es) omitida(s) del Impuesto Predial).

Por lo que dicha circunstancia; es decir, supuestamente notificar el inicio de la determinante de crédito fiscal en un domicilio totalmente incorrecto Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, cuando en realidad el domicilio correcto es Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

)" tal y como la propia autoridad lo señala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.87701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-14807/2021

- 9 -

en el oficio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 03 de
junio de 2020(sic) (oficio Requerimiento de obligación(es)
omitida(s) del Impuesto Predial), lo cual deja a mi mandante
en un total estado de indefensión e incertidumbre jurídica,
por lo que el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 03 de
junio de 2020(sic) (oficio Requerimiento de obligación(es)
omitida(s) del Impuesto Predial), es totalmente ilegal y falto
de derecho, al no cumplir con lo dispuesto por los artículos
101 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal y 14 Y
16 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

De la misma manera en el citatorio de 16 de julio de 2020, se
establece que el servidor público llevo a cabo dicha acta por
medio de instructivo la cual es completamente ilegal, en
virtud de conformidad con el artículo 436 tercer párrafo del
Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en esa fecha
establece que la notificación por instructivo solo es en el caso
que si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se
dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará
por instructivo, situación que nunca aconteció, ya que en
ningún momento realizo dicha actuación.

ARTICULO 436...

En mérito de lo anterior, esta H. Sala podrá percatarse que la
autoridad simplemente señala que el citatorio se lleva por
medio de instructivo, mismo que supuestamente fija en la
puerta de madera:

*() El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se
fija en ENTRADA del domicilio en que estoy constituido, conforme
lo establece el artículo 436 tercer párrafo del Código Fiscal de la
Ciudad de México vigente debido a que este se encuentra cerrado
y el vecino que tiene su domicilio en NADIE ATIENDE, se niega a
recibirlo ..."*

Pero NUNCA establece el motivo, es decir, realiza una
circunstanciación correcta del porque fue que lo dejo por
instructivo, si fue porque nadie le abrió la puerta, porque se
negaron a recibir, porque nadie acudió a su llamado, etc.,
con lo que es más que evidente que el servidor público no
cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 436 tercer
párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en
esa fecha, el cual señala que la notificación por instructivo
solo es en el caso que si el domicilio se encontrare cerrado, el
citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a
recibirlo se citará por instructivo, pero también es
importante establecer que el notificador debió de haber
dejado plasmado que domicilio fue el que supuestamente
visito (vecino), esto con el fin de dar un debido
cercioramiento, es decir, que haya circunstanciado los
hechos u omisiones para dar cumplimiento a lo dispuesto en
los artículos 434 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de
México, es decir, no estableció con precisión y claridad que

se haya constituido en el domicilio de mi mandante, así como también de cómo fue que se percató que el inmueble se encontraba cerrado y desocupado, y sobre todo que los vecinos le hayan informado que estaba ausente de manera definitiva...”

De la cita que precede, se desprende medularmente que, a través del primer concepto de nulidad de la ampliación de la demanda, la parte actora hizo valer diversos argumentos en contra del citatorio por instructivo del dieciséis de junio de dos mil veinte y el acta de notificación del diecisiete del mismo mes y año, al aducir en la parte que nos interesa:

- Que eran ilegales porque fueron entendidas con terceros que no acreditaron su relación laboral con la parte actora.
- Que el citatorio por instructivo no cumplió con todas las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México, dado que el visitador no asentó como se cercioró de la ausencia de la actora o del representante legal y no cumple con la debida fundamentación y motivación del artículo 101 fracción III de Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de que se presentó en un domicilio ajeno.
- Que el notificador solo señaló que el citatorio se llevaba a cabo por medio de instructivo supuestamente fijado en la puerta de madera, pero nunca estableció el motivo para ello, por lo que, realizó un circunstanciación incorrecta del por qué dejó por instructivo el citatorio.
- Que el notificador debió plasmar cuál fue el domicilio del vecino que visitó con el fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 434 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por tanto, no estableció con claridad y precisión que se hubiese constituido en el inmueble de la accionante, cómo fue que se percató que estaba cerrado y desocupado y que los vecinos le hubiesen informado que estaba ausente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.87701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-14807/2021

- 10 -

En este orden de ideas, resulta evidente que la parte actora si hizo valer el concepto de nulidad en el que se basó la Sala de primer grado para declarar la nulidad de los actos impugnados, debido a que en el primer concepto de nulidad de la ampliación de demandada controvirtió la legalidad del citatorio por instructivo del dieciséis de junio de dos mil veinte, al manifestar que dicho citatorio no cumplió con todas las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Ciudad de México, aunado a que, también expuso que el notificador solo señaló que el citatorio se llevaba a cabo por medio de instructivo supuestamente fijado en la puerta de madera, pero nunca estableció el motivo para ello, por lo que, realizó un circunstanciación incorrecta del por qué dejó por instructivo el citatorio, asimismo, adujo que el notificador debió plasmar cuál fue el domicilio del vecino que visitó con el fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 434 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por tanto, no estableció con claridad y precisión que se hubiese constituido en el inmueble de la accionante, cómo fue que se percató que estaba cerrado y desocupado y que los vecinos le hubiesen informado que estaba ausente.

Por tanto, fue correcto que la Sala primigenia se basara en tales argumentos para declarar la nulidad de la resolución determinante de crédito fiscal combatida, pues el solo hecho de que la parte actora haya hecho valer que el citatorio por instructivo del dieciséis de junio de dos mil veinte no cumplió con todas las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México, obligaba a la juzgadora de primer grado a pronunciarse en relación con el cumplimiento o incumplimiento de dichas formalidades y con mayor razón a discernir si efectivamente la autoridad demandada fue omisa en establecer el motivo para llevar a cabo el citatorio de dieciséis de junio de dos mil veinte por instructivo o bien, si fue omisa en circunstanciar debidamente como se llevó a cabo de diligencia con el vecino de la persona buscada.

Siendo así, que lo manifestado por la autoridad apelante en el sentido de que "...la juzgadora de primer grado varió la litis planteada por las partes contraviniendo el principio de congruencia externa que debe revestir toda sentencia..." y que "...se basó en cuestiones que la parte actora nunca argumentó en su escrito inicial de demanda al no haber indicado que los notificadores no circunstanciaron el domicilio del vecino que se negó a recibir el citatorio.", resulta infundado, en atención a que ha quedado evidenciado que la Sala de origen no varió la litis propuesta por las partes contendientes, en atención a que los argumentos en que la juzgadora de primer grado se basó para declarar la nulidad de la resolución impugnada sí fueron expuestos en la ampliación de demanda.

De tal manera que la Sala de primer grado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que obligan a la juzgadora a resolver sobre los puntos litigiosos efectivamente planteados por las partes en el juicio, tal como aconteció en la especie. Sirve de apoyo, la jurisprudencia aplicada por analogía 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, la que a la letra dispone:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.87701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-14807/2021

- 11 -

V.- Finalmente, la autoridad recurrente hace valer en su **segundo** agravio que *la sentencia controvertida contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Sala de primer grado realizó un indebida valoración de argumentos y pruebas al perder de vista que en el oficio de contestación de demanda se argumentó que el citatorio del dieciséis de julio de dos mil veinte, se practicó por instructivo porque ninguna persona atendió la diligencia ni en el domicilio del contribuyente ni en el domicilio del vecino con el que acudió el notificador.*

Asimismo, el artículo 436 del Código Tributario Local, señala que existen diversos supuestos para que la diligencia sea practicada por instructivo, por lo cual, la actuación de los notificadores estuvo apegada a derecho porque se actualizó uno de los supuestos de procedencia de notificación por instructivo dado que nadie atendió al llamado del notificador en el inmueble del vecino, lo cual evidencia que la diligencia se ajustó a derecho.

Agravio que este Pleno Jurisdiccional estima **infundado**, en atención a que del análisis del fallo recurrido se desprende que la Sala de origen determinó que la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial contenido en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte, se notificó de forma ilegal porque en el citatorio por instructivo del dieciséis de julio del mismo año, se asentó que se había fijado en la entrada del domicilio en que debía hacerse la notificación debido a que se encontraba cerrado, por lo que, no se circunstanció debidamente la razón por la cual la diligencia se realizó por instructivo, aunado a que el notificador también señaló que al acudir con un vecino nadie atendió y por otra parte, que dicho vecino se negaba a recibirlo, lo cual resultaba contradictorio y generaba incertidumbre de por qué la diligencia se realizó por

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación."

De la cita que precede, en la parte que nos interesa se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.87701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-14807/2021

- 13 -

Asimismo, que las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante. Sin embargo, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.

Bajo esta intelección de ideas, resulta claro que el citatorio por instructivo del dieciséis de junio de dos mil veinte, deviene ilegal porque el notificador que llevó a cabo la diligencia de notificación de forma incongruente asentó en principio que el citatorio se fijaba por instructivo en la entrada del domicilio en que se constituyó, en atención a que se encontraba cerrado, pasando por alto que conforme a lo ordenado en el artículo 436 tercer párrafo del Código citado, el notificador debió dejar el citatorio con un vecino y en caso de que se negara a recibirlo debía fijarlo por instructivo.

Sin que pase inadvertido para este Pleno Jurisdiccional que en el citatorio por instructivo analizado el notificador fiscal asentó *"y el vecino que tiene su domicilio en _____ nadie atiende, se niega a recibirlo."*, sin embargo, tal circunstanciación resulta incongruente porque en dicha diligencia se estableció un espacio para indicar el domicilio del vecino del contribuyente buscado sin que hubiese sido llenado por el notificador fiscal; además, por una parte el

notificador asentó que nadie (ningún vecino) atendió a diligencia y por otra parte que el vecino se negó a recibirlo.

De modo que, no existe certeza jurídica de que efectivamente el notificador fiscal hubiese cumplido la formalidad prevista en el artículo 436 tercer párrafo del Código citado, en el que se prevé expresamente que *“Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.”*, situación que resultaba de vital relevancia porque dicha formalidad obedece a un objetivo o fin, consistente en que existan mayores posibilidades de que la persona buscada tenga conocimiento de la diligencia administrativa que se llevará a cabo en su domicilio, para que si lo estima conveniente, pueda estar presente durante su desarrollo para defender sus intereses.

Cobra aplicación, la Tesis VI.1o.A.213 A de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito y que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2273, misma que se reproduce a continuación:

“NOTIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ALGUNA IRREGULARIDAD COMETIDA AL CIRCUNSTANCIAR EL ACTA RELATIVA AL CITATORIO PREVIO, SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE CONVALIDARSE, POR REGLA GENERAL, SI LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE A DICHO CITATORIO O AL ACTA PARCIAL DE INICIO, SE ENTIENDE DE MANERA DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en las jurisprudencias 2a./J. 62/2002 y 2a./J. 54/2004, que el objeto del citatorio no se constriñe sólo a citar al administrado para que reciba una orden de visita domiciliaria sino, fundamentalmente, para que el contribuyente o su representante legal, conozca de manera cierta el tipo de diligencia administrativa que se efectuará en su domicilio, como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, así como la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se le practicará, de lo que se desprende que la emisión del citatorio no es únicamente un imperativo para la autoridad, sino que su expedición con los requisitos legales constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado. Por ello se estima que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.87701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-14807/2021

- 14 -

en el acta concerniente al citatorio previo a la práctica de una visita domiciliaria debe quedar legalmente circunstanciada la manera conforme a la cual el notificador se cercioró de estar en el domicilio fiscal del contribuyente, sin que la falta de esa pormenorización pueda estimarse satisfecha si en el acta de inicio se hubiera precisado dicho cercioramiento, porque incluso así no se habría cumplido con la finalidad del citatorio, consistente en que el contribuyente o su representante legal, conociera de modo cierto e indudable el tipo de diligencia administrativa que se efectuaría en su domicilio, para que si lo estimara conveniente, pudiera estar presente durante su desarrollo. Tampoco se convalida la ilegal circunstanciación, con el hecho de que la persona con quien se hubiera entendido la diligencia correspondiente, no manifestara desconocer al interesado o a su representante, o que el domicilio donde se presentó el notificador no era el correcto, en virtud de que todo lo anterior constituyen meras apreciaciones subjetivas que no son aptas para tener por convalidada la ilegalidad del citatorio, dado que ello sólo habría acontecido, por regla general, si la diligencia correspondiente al citatorio o al acta parcial de inicio, se hubiera entendido directamente con el sujeto visitado o con su representante legal, salvo los casos de excepción, como es, entre otros, el referido en la jurisprudencia 2a./J. 123/2005, de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA.", aun cuando dicho criterio aluda a la notificación de los actos fiscales en general, y no en concreto a la notificación de una orden de visita domiciliaria."

De ahí que sea infundado que la apelante sostenga que "...la actuación de los notificadores estuvo apegada a derecho porque se actualizó uno de los supuestos de procedencia de notificación por instructivo, dado que nadie atendió al llamado del notificador en el inmueble del vecino, lo cual evidencia que la diligencia se ajustó a derecho..." precisamente porque no existe certeza jurídica de que efectivamente acudió al domicilio del vecino de la persona buscada como lo ordena el artículo 436 párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México, dada la incongruencia entre lo que asentó en el citatorio por instructivo analizado.

En las relatadas condiciones al haber resultado infundados los dos agravios expuestos por la autoridad apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/III-14807/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resultaron infundados los agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.87701/2021 por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/III-14807/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.87701/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-14807/2021

- 15 -

origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.87701/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.